REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1332

Sevilla - Valle, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÒN EN SUBSIDIO DE APELACIÒN**
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: LEO DAN GALLO RENGIFO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2015-00203-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.1143 de fecha 31 de mayo de 2023.

II. ANTECEDENTES

A través del auto atacado, se dispuso, entre otros ordenamientos, declarar la terminación del presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuanta por aplicación directa del artículo. 317 No 2, regla b del Código General del Proceso (DESISTIMIENTO TÁCITO), el cual dispuso como efecto reflejo que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere la representante judicial del extremo activo en la presente causa ejecutiva, Dra. MARTHA LUCIA RAMIREZ CEBALLOS, inconformidad con la decisión proferida por esta instancia judicial, a través de la Providencia Interlocutoria No. 1143 de fecha 31de mayo del hogaño. Particularmente replica la decisión del Despacho, de *"… no dar aplicación a lo dispuesto en la Ley de desistimiento tácito por no ser del caso para este proceso judicial…"*

Arguye la apoderada judicial, como sustento de su medio impugnativo, en esencia que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como parte activa y a través de sus servicios profesionales, instauro proceso ejecutivo singular a fin de exigir el pago de la obligación contenida en el titulo valor No 069506100006286; la cual se rituo en debida manera, dando como resultado que se emitiera la correspondiente sentencia judicial, perfeccionándose en su momento las medidas cauteles solicitadas. Sin embargo, se tiene que el 29 de mayo de 2023 a las 03:08 pm, presento ante este Despacho Judicial, vía correo electrónico, la liquidación del crédito actualizada (para lo cual aporta prueba el correspondiente envió y pantallazo de recibido).

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Considerando entonces que por sustracción de materia no podría dársele aplicación artículo. 317 No 2, regla b del Código General del Proceso (DESISTIMIENTO TÁCITO), el cual se instituyo como sanción para la parte negligente que no tenga actividad dentro del proceso judicial.

IV. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este vuelva sobre su estudio y establezca si se pudo haber incurrido en un yerro, al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

Se tiene entonces que, las pautas procesales bosquejadas en precedencia, determinan los requisitos para su interposición, los cuales comprenden; de un lado y en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia el interponerse el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del recurrente exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas han sido expuestas adecuadamente.

Finalmente se evidencia, que la parte pasiva en este asunto, no se pronunció respecto del recurso formulado por el proponente, durante el término de traslado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia judicial entra a deliberar respecto de viabilizar o no el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el extremo procesal demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 1143 de mayo 31 del 2023, mediante el cual se dispuso la terminación del presente proceso por aplicación directa del artículo. 317 No 2, regla b del Código General del Proceso (DESISTIMIENTO TÁCITO).

Expone la recurrente como antecedentes fácticos del recurso y de manera relevante que no se podía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo. 317 No 2, regla b del Código General del Proceso (DESISTIMIENTO TÁCITO), en consideración a que, por su parte no se observa ningún tipo de inactividad o descuido en diligencia con este proceso judicial debido a que el pasado 29 de mayo de 2023 a las 03:08 PM presento ante este Despacho Judicial, vía correo electrónico, la liquidación del crédito actualizada (para lo cual aporta prueba el correspondiente envió y pantallazo de recibido), sin dicha radicación anterior a la fecha de expedición de la providencia judicial emitida por este Despacho Judicial, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo. 317 No 2, regla b del Código General del Proceso (DESISTIMIENTO TÁCITO) el cual reza:

> *"…Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o*

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;…"

De la anterior norma y las razones expuestas por la recurrente, a juicio de este funcionario judicial, le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante teniendo en cuenta que, examinado el expediente se observó que el memorial allegado en la data que indica la parte recurrente "…*liquidaciones actualizadas 01 de marzo al 29 mayo 2023*…", no fue agregado al proceso, por lo que no se tuvo en cuenta en su momento; por lo tanto, una vez constata la información con el correo electrónico de este Despacho judicial, se pudo establecer que efectivamente la correspondencia indicada por la Dr MARTHA LUCIA RAMIREZ CEBALLOS, fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 29 de mayo de 2023 a las 03:08 PM, pero que por error involuntario, se reitera no fue agregado al legajo expediental.

Así las cosas y sin más análisis a este caso en concreto recurrido, este Servidos judicial ordenara reponer el Auto Interlocutorio No.1143 de fecha 31de mayo de 2023, que dispuso la terminación del presente proceso por aplicación directa del artículo. 317 No 2, regla b del Código General del Proceso (DESISTIMIENTO TÁCITO).

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, esta Agencia Judicial considera que la providencia impugnada no es de aquellas sobre las cuales existe la posibilidad de someterse al estudio de la segunda instancia, en especial si se tiene cuenta que la situación planteada no se adecua a lo dispuesto por el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, precepto normativo que establece:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Se avizora entonces que, habiéndose proferido la providencia dentro del trámite de un proceso de única instancia, emerge concluir que la decisión no es susceptible del recurso de la alzada determinando, como en efecto se hará, que se declare la improcedencia de su concesión.

VI. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el Auto No 1143 del mayo 31 del 2023, mediante el cual se dispuso la terminación del presente proceso por aplicación directa del artículo. 317 No 2, regla b del Código General del Proceso (DESISTIMIENTO TÁCITO) y en consecuencia dicha providencia **se deja sin efectos** y este asunto deberá proseguirse de conformidad con las normas procesales civiles vigentes.

SEGUNDO: NO CONCEDER por **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACIÒN** que se presenta contra el **Auto Interlocutorio No 1143** del mayo 31 del 2023, teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 321 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: UNA VEZ en firme la presente providencia de dispone que por secretaria se proceda a correr traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y se prosiga con el devenir procesal dispuesto para este trámite.

CUARTO: BRINDESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 101
DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

LYFC

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff36e1158aa326146aa9af0d13cd3d71e9bfd8768c7e29db498e7975a1cae7a**

Documento generado en 21/06/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica